



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	DESPACHO COMISORIO
Radicación	68001-31-03-012-2018-00366-00
Juzgado Origen	JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	FABIO ENRIQUE ROJAS LOZANO.
Fecha	7 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el Despacho Comisorio informándole que el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga, remitió el oficio No 539, de fecha 15 de julio de 2021, donde informa las características del vehículo a restituir. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, remite el Despacho Comisorio No. 005 del 17 de febrero de 2021 2020, dentro del proceso Verbal de Restitución de Tenencia, iniciado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado, contra el señor FABIO ENRIQUE ROJAS LOZANO, con el fin que se realice diligencia de diligencia de ENTREGA, sobre el vehículo de placas WOK 518 de propiedad del demandado Fabio Enrique Rojas Lozano, que según informe policial se encuentra retenido en el parqueadero CAPTUCOL.

En providencia de fecha 7 de julio de 2021, este despacho ordenó oficiar al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, para que informara las características del vehículo a restituir y a quién se le va a hacer la entrega del vehículo de placas WOK-510.

Acatando el requerimiento, el Juzgado de Origen remite a través del correo institucional Oficio No 539, de fecha 15 de julio de 2021, donde detalla las características del vehículo a restituir y a su vez informa que la entrega deberá hacerse al apoderado judicial de la entidad financiera demandante, abogado FREDDY HERNÁNDEZ GUALDRÓN, o la persona que este autorice.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Acoger la comisión proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicado mediante despacho comisorio No. 005 del 17 de febrero de 2021.

Segundo: SUBCOMISIONAR al Alcalde de Barranquilla o a quien este delegue, a fin de que practique diligencia de entrega de los bienes muebles que a continuación se relacionan, ordenado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, los cuales deberán ser entregados al apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

S.A., doctor FREDDY HERNÁNDEZ GUALDRÓN, o la persona que este autorice.

El bien se encuentra identificado con las siguientes características:

TIPO VEHÍCULO: Camión sencillo
LÍNEA: FC9JJTA
MARCA: Hino
PLACA: WOK-518
MOTOR: J05ETY11917
COMBUSTIBLE: Diesel
SERVICIO: Público
MODELO: 2017
Color: Blanco Azul
SERIE: 9F3FC9JJTHXX10652
PROPIETARIO: Fabio Enrique Rojas Lozano.

El vehículo se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la Avenida Circunvalar No. 06-191 de esta ciudad.

Por secretaría líbrense los despachos comisorios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c20d18e164f92a1d36301d67d8dd238fbd9b27964bc194fcfb36f4965dd6155

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Documento generado en 07/09/2021 04:28:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2019-00136-00
DEMANDANTE	MARÍA CONCEPCIÓN GUTIERREZ CANTILLO
DEMANDADO	SEBASTIÁN AQUILINO PIMIENTA PINO
FECHA	7 de septiembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial, revisado el dossier se constató que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 10 de febrero de 2020.

El numeral segundo del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la República, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020, lo que quiere decir, que para esa fecha el proceso ya había cumplido un mes de inactividad y que le faltaba para decretar el desistimiento tácito, once meses.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

En conclusión, en la actualidad, ha transcurrido más de 14 meses de inactividad del proceso, por lo que se cumple el presupuesto establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de



requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

*"Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido"* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así también lo ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

*"Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito**"*

Siendo así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por inactividad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiase en tal sentido.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1058

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f599a8e2e0812c7c4c4863d0f03b0ecde2092d4c52f4372776c8a206fb05b88

Documento generado en 07/09/2021 04:28:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00494-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	TORCOROMA COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL SAS
FECHA	7 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A su Despacho el referenciado proceso con solicitud de corrección de la sentencia del 12 de julio de 2021, recibido en el correo institucional el día 19 julio de 2021. Sirvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2021, se declaró terminado el contrato de arrendamiento de leasing financiero celebrado entre la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., en calidad de arrendador, y la sociedad TORCOROMA COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL S.A.S., en calidad de arrendataria, por incumplimiento de esta última en el pago de los cánones de arrendamiento y como consecuencia, ordenanó a la sociedad demandada restituir de manera definitiva a la sociedad demandante los bienes muebles descritos en los contratos de leasing financiero No. 180-119764 y 180-118209, es decir, las camionetas de placas WGW-510 y DIS860.

Manifieta el apoderado que por error involuntario mecanográfico se cambió la letra **T** por la letra **I** con respecto a la placa DTS-860 correspondiente al Contrato de Leasing Financiero No. 180-118209.

Revisada la demanda se observa que siempre se mencionó de la placa DIS-860, pero revisado los anexos como el contrato de Leasing No 180-118209, se puede apreciar que la placa del vehículo asociado a este contrato es DTS-860.

Ahora bien, el apoderado también allega un certificado del vehículo referido como también un pantallazo del RUN, donde se confirma que la placa del vehículo arestituir es DTS-860.

El artículo 286 del C.G.P. establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Con base en la anterior norma, se ordenará corregir, la placa del vehículo a restituir, asociado al Contrato de Leasing Financiero No. 180-118209 es DTS-860.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Unico.- Corregir el numeral 2º de la sentencia de fecha 12 de julio de 2021 en el sentido de que para todos los efectos legales la placa del vehículo a restituir, asociado al Contrato de Leasing Financiero No. 180-118209 es DTS-860.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD

Firmado Por:

**Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e088baea94eb243a2992f1e8baadc0e74c1c94f3efc9770701d4f1366099351

Documento generado en 07/09/2021 04:28:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NELLY NINA RODRIGUEZ MIRANDA
DEMANDADO: GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU Y OTRO
RADICADO: 2020-00369

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial de 19 de julio de 2021, contra el proveído de fecha 12 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que de conformidad con los artículos 35, 36 y 36 de la Ley 640 de 2001, la parte demandante debió agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de ser rechazada de plano la demanda. Que en presente caso si era necesario cumplir con esta carga, para lo cual también cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

Que cada persona es independiente de su voluntad, por lo tanto, no se puede asumir que la decisión tomada por la señora Albertina Georgina Miranda de Rodríguez, deba coincidir con la que tome la señora Nelly Nina Rodríguez Miranda. Por lo tanto, que si se hubiese citado a conciliación a todos los intervinientes en el negocio jurídico el resultado hubiese sido distinto.

Que el juez no puede obviar y darle trámite a un proceso jurisdiccional frente al cual se le ha manifestado la falta de requisitos formales para el desarrollo del mismo.

Que el demandante le otorgó poder a su apoderado para presentar demanda de resolución de promesa de contrato de compraventa de menor cuantía, sin embargo, en el texto de la demanda formula otras pretensiones que no están estipuladas en el poder y algunas no son consecuencias de las facultades otorgadas, como es el de demandar la rescisión de un contrato. Por lo tanto, sin improcedentes la pretensiones tercera, cuarta y quinta del escrito de demanda,

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales



se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

De entrada se advierte que no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, como quiera que, la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial, no es un requisito formal de la demanda, como lo quiso invocar el recurrente vía excepción previa, sino un requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia que debe proponerse a través del ejercicio del recurso de reposición.

Al respecto, dispone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, precisamente citado por el recurrente:

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la **conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil**, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

De la lectura de la anterior disposición, se concluye sin el mayor de los esfuerzos, que la conciliación extrajudicial, no es requisito formal de la demanda sino, requisito de procedibilidad para demandar. Es por ello, que su ausencia no se puede invocar a través de la excepción previa contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, como erradamente lo hizo el vocero de la demandada, sino que se debió interponer, dentro del término procesal oportuno el respectivo recurso de reposición, como se ha indicado insistentemente.

Al no haberse interpuesto el medio de impugnación procedente, dentro del término procesal oportuno, la ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, con relación a la señora Albertina Georgina Miranda de Rodríguez, se entiende subsanado.

Preceptúa el párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece”

Insiste este operador judicial, en citar la doctrina de una de las figuras más representativas del derecho procesal en Colombia:

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



“Si el juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de excepción previa ni de nulidad, considero que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art. 133 del CGP que advierte “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece”

A propósito de la inconformidad del memorialista, atinente a que solo se citó a un solo doctrinante, sobre el tema de la conciliación ha precisado el tratadista Henry Sanabria Santos:

“Frente a lo anterior, surge la duda de ¿qué ocurre cuando se presenta una demanda sin haber cumplido con el aludido requisito de procedibilidad, el juez no advierte la omisión de aquél y la admite?”

Creemos que el único instrumento con que cuenta el demandado para poner de presente dicha irregularidad es a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, a efectos de que el mismo sea revocado y, en su lugar, se proceda al rechazo de aquélla por no haber observado el paso previo de la conciliación; en caso de que el demandado guarde silencio y con ello quede ejecutoriado el auto admisorio, la irregularidad quedará subsanada al tenor de lo previsto por el parágrafo del artículo 140 cpc y, por consiguiente, no será posible alegar dicha omisión ni como motivo de excepción previa y, mucho menos, como causal de nulidad del proceso³

Cabe advertir que basarse en la doctrina especializada, se encuentra autorizado por la norma procesal que rige la materia. Estipula el artículo 7º del Código General del Proceso:

“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina (...)”

En ese orden de ideas, considera esta judicatura que, si bien la ausencia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad constituye una irregularidad que hubiese podido desenfundar en la inadmisión y eventual rechazo de la demanda, al no haber sucedido así, le correspondía al

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores, Segunda Edición, pág. 653.

³ Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia, segunda edición, pág. 225.



afectado invocarlo a través del recurso de reposición. De lo contrario, como en efecto pasó, se entiende como un vicio procesal de carácter saneable, que no impide la continuación del normal trámite del presente proceso.

Lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que no todos los vicios constituyen nulidad del proceso, pues en su gran mayoría tienen la calidad de saneables, si no son alegados en la debida oportunidad procesal y a través de los medios de impugnación procedentes (núm. 1º, art. 136 del C.G.P.)

Tampoco le asiste razón al recurrente, con relación a la delimitación que pretende tenga el apoderado del demandante a la hora de interponer las pretensiones que a bien considera necesarias, en virtud del poder que se le otorgó.

Sobre el particular, estipula el artículo 77 del Código General del Proceso:

“El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante”

Con base a lo anterior, nada le impide al apoderado de la demanda, formular las pretensiones necesarias para materializar el derecho que eventualmente pueda asistirle a su representada, aunque expresamente no se hayan especificado en el poder.

Por otro lado, consta en el expediente memorial del apoderado judicial del demandante, recibido el 23 de julio de 2021, donde se pone en conocimiento el fallecimiento de la litisconsorte ALBERTINA GEORGINA MIRANDA DE RODRIGUEZ, para lo cual aporta el respectivo registro civil de defunción, y en su defecto, solicita se emplace a los herederos indeterminados. De conformidad con lo previsto en el artículo 68 del código General del Proceso, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: TENER como sucesores procesales de la señora ALBERTINA GEORGINA MIRANDA DE RODRIGUEZ, a sus herederos, cónyuge, albacea de bienes o curador.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de los herederos, cónyuge, albacea de bienes o curador de la señora ALBERTINA GEORGINA MIRANDA DE RODRIGUEZ. Por secretaría, inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.



Cuarto: Mantener en secretaría la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito presentadas mediante memorial recibido el 8 de marzo de 2021, por el apoderado judicial de la demandada GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU, hasta tanto se surta lo ordenado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad56430220e6fb5d9c3cde5d89957a372e54c042b74f52ac0335adcea3f61d9

Documento generado en 07/09/2021 03:32:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 2020-00489

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 19 de julio de 2021, contra el proveído de fecha 12 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que se tuvo por notificado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., sin dar cuenta que no se ha corrido traslado de la demanda. Carga en cabeza de la parte demandante de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Dada la omisión del demandante, impone dos causales de nulidad, previstas en el numeral quinto y octavo del artículo 133 del CGP.

Sin conocer la demanda y sus anexos se les está restando la posibilidad de replicar, tachar o desconocer documentos, aportar o pedir pruebas, formular excepciones o allanarse.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

No se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, como quiera que sus fundamentos carecen de sentido, bajo el argumento que, en la providencia recurrida solo se le tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada. Distinto es el efecto procesal del traslado de la demanda, el cual hubiese comenzado a computarse a partir

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



del día siguiente de la notificación por estado de la providencia que lo tuvo por notificado por conducta concluyente. Si no fuese sido por la interposición del recurso bajo estudio.

Dicho en otras palabras, la sociedad demandada se encuentra notificada por conducta concluyente a partir del día en que se notificó el auto que le reconoció personería a la doctora YASMIN DE LA ROSA PEDROZA, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, sin embargo, el término de traslado de la demanda, comenzará a computarse a partir del día en que quede ejecutoriada la providencia de 12 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, como quiera que, con la interposición del presente recurso, no se ejecutorió el auto de 12 de julio de 2021, ahora el término de traslado de la demanda, comenzará a partir del día siguiente que se notifique esta providencia por estado (inc. 4º, art. 118 del C.G.P.).

Con relación al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se rechazará por improcedente, como quiera que el auto recurrido no es susceptible de alzada, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Igual suerte corre la nulidad planteada, como quiera que es improcedente cuando se puede controvertir las decisiones con otros mecanismos establecidos en el código procesal civil vigente (parágrafo, art. 133 C.G.P.)

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECHAZAR el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por improcedente, conforme a como se explicó en la parte motiva de este proveído.

Tercero: RECHAZAR por improcedente la solicitud de nulidad formulada mediante memorial recibido el 12 de julio de 2021.

Cuarto: Advertir a la parte ejecutada, que el término de traslado de la demanda comenzará a computarse al día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría remitir el vínculo para acceder al expediente electrónico de ser solicitado vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA



Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1377305b44150f27a364d90cb253c5d5605f28a593d388dc7deb4e888718a8d1

Documento generado en 07/09/2021 03:32:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DONAYS DE JESÚS CHARRIS MALDONADO
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARÍA DE LOS REYES VIZCAINO Y OTROS
RADICADO: 2021-00256

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial de 19 de julio de 2021, contra el proveído de fecha 12 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el día 27 de mayo de 2021 subsanó la demanda aportando el recibo donde solicitó el certificado especial del inmueble, toda vez que se encontraba bloqueado hasta el día 29 de julio del mismo año, fecha en que se dio alcance a la subsanación de la demanda, ya que dentro de los cinco días no se podía lograr obtener el certificado.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

De entrada se considera que no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, como quiera que, si bien es cierto lo manifestado por la apoderada demandante, en el sentido que aportó constancia de pago para le expedición del certificado requerido, no es menos cierto que este documento debió obtenerlo previo a la presentación de la demanda, y no esperar a que hubiese sido inadmitida.

Dicho en otras palabras, el juzgado inadmitió de la demanda al percatarse de la ausencia del documento que diera certeza del avalúo catastral del inmueble, para que la parte interesada de tenerlo y haber omitido aportarlo,

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



lo hiciera dentro del término legal de cinco días. Era obvio que, si no solicitó este documento previo a la presentación de la demanda, no iba tener el tiempo de aportarlo en el término otorgado.

Cabe indicar, que el avalúo catastral en esta clase de asuntos es imperioso su acreditación, como quiera que determina la competencia para tramitar el proceso por el factor cuantía (núm. 3º, art. 26 CGP). Por lo que se procedió a su inadmisión conforme a la regla prevista en el numeral segundo del artículo 90 de la misma obra procesal.

En ese orden de ideas, como quiera que el avalúo no fue aportado dentro del término legal de inadmisión de la demanda, el despacho no tenía más remedio que rechazar la demanda, toda vez que para la fecha en que se allegó el documento (29 de junio de 2021), ya se encontraba extemporáneo.

Dispone el inciso primero del artículo 117 del Código General del Proceso:

*“Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario”*

Siendo así las cosas, el despacho no repondrá la decisión cuestionada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: NO REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b963ec0d7f7beb0248edba56fc0db700f0a7768ee74ee43177b68b43adf4cff

Documento generado en 07/09/2021 03:32:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020210037500
DEMANDANTE	SOCIEDAD INDUTRADE COLOMBIA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL SAS "C.I. INDUTRADE COLOMBIA SAS
DEMANDADO	ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ
FECHA	7 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 77 de fecha 26 de julio de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 27 de julio de la misma anualidad enviada desde el correo electrónico: gerencia@spsupply.co. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por la SOCIEDAD INDUTRADE COLOMBIA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL SAS "C.I. INDUTRADE COLOMBIA SAS, en contra ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la SOCIEDAD INDUTRADE COLOMBIA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL SAS "C.I. INDUTRADE COLOMBIA SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$37.887.810,00), contenida en LA CERTIFICACION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la CERTIFICACION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de la SOCIEDAD INDUTRADE COLOMBIA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL SAS "C.I. INDUTRADE COLOMBIA SAS, a la Doctor NOEMY HERNANDEZ ARAUJO, identificada con la C.C.No.64.869.362 y T.P.107.878 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-582333**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ con C.C. 98.543.171**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$95.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los demás bienes denunciados como de propiedad de la demanda **ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ**, por ser suficientes las medidas previas decretadas anteriormente en proporción al crédito perseguido con la demanda de conformidad a lo establecido en el Art.599 Inciso 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ef548786c67a5098c2fd4cfc538438302b126b67b1d8707fd2a0eb7d268984f

Documento generado en 07/09/2021 10:11:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00408-00
DEMANDANTE	MIRIAM ESTRADA OTERO
DEMANDADO	LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA Y OTROS
FECHA	7 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 7 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: aurasalin3@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Séptimo (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por MIRIAM ESTRADA OTERO, en contra de LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA Y MARISOL CÁRDENAS REYES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de MIRIAM ESTRADA OTERO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA Y MARISOL CÁRDENAS REYES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$20.400.000,00), por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2018 al mes de noviembre de 2019.
- CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$5.100.000,00), por concepto de clausula penal.
- CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS M/L (\$5.361.024,00), por concepto de servicios públicos dejados de pagar (agua, energía y gas).

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del CONTRATO DE ARRIENDO, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de MIRIAM ESTRADA OTERO, al Doctor AURA ANGELICA SALINAS BUELVAS, identificado con la C.C.No.1.143.378.813 y T.P.304.507 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-522180**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA con C.C. 91.202.427 Y MARISOL CARDENAS REYES con C.C. 63.336.139**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$110.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 300-137916**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Noveno: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los demás bienes denunciados como de propiedad de la demanda **LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA**, por ser suficientes las medidas previas decretadas anteriormente en proporción al crédito perseguido con la demanda de conformidad a lo establecido en el Art.599 Inciso 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
CIVIL 010
JUZGADO MUNICIPAL
ATLANTICO - BARRANQUILLA

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

7006825F76E03C399A077D12D41E16B6255A9400D2873BD33F2FAAAAF6F8C831B

DOCUMENTO GENERADO EN 07/09/2021 10:11:47 A. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00420-00
DEMANDANTE	AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVAEZ
DEMANDADO	SANDRA LUZ PÁJARA VARGAS
FECHA	7 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 13 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: alextarazona19@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVAEZ, en contra de SANDRA LUZ PÁJARA VARGAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVAEZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra SANDRA LUZ PÁJARA VARGAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO número LC-001.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO número LC-001, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVAEZ, al Doctor ALEXANDER TARAZONA DE LA HOZ, identificado con la C.C.No.1.140.847.405 y T.P.262.470 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **SANDRA LUZ PÁJARA VARGAS con C.C. 32.815.503**, como empleado (a) (s) de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858ce290bdc17617690f1ff130cd80a72804fd82788a6d1bac569530b0064a2c

Documento generado en 07/09/2021 10:11:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00454-00
DEMANDANTE	WALTER DAVID BAYONA BUELVAS
DEMANDADO	HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA Y OTROS
FECHA	7 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: jorgeconsuegra@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por WALTER DAVID BAYONA BUELVAS, en contra de HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA Y PETRA CECILIA LLANES VELASCO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de WALTER DAVID BAYONA BUELVAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA y PETRA CECILIA LLANES VELASCO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$38.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO número 01.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de LETRA DE CAMBIO número 01, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer como endosatario judicial de WALTER DAVID BAYONA BUELVAS, al Doctor JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES, identificado con la C.C.No.8.781.739 y T.P.128.677 del C. S. J.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **PETRA CECILIA LLANES VELASCO**, como empleado (a) (s) de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro del Remanente que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **PETRA CECILIA LLANES VELASCO con C.C. 32.820.979**, dentro del (los) proceso (s) Ejecutivo promovido por la señora CARMEN ROSALES DEMETRIO, que cursa (n) en el (los) JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA **RAD. 08001418900320160098300, radicado Tyba: 08001-41-89-03-2016-00181-00**. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

9f4aaceb7a357e423f696867541713c6b3b343cc0117555a59916c1caf79711f

Documento generado en 07/09/2021 10:11:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00457-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	SANTA ANA TRADE SAS Y OTROS
FECHA	7 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 29 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierarecover@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de SANTA ANA TRADE SAS Y CARLOS ARTURO ECHEVERRI BORRERO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SANTA ANA TRADE SAS Y CARLOS ARTURO ECHEVERRI BORRERO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$34.262.499,00), contenida en PAGARÉ número 9570086602.
- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$5.885.279,50), por conceptos de intereses de plazo liquidados desde el 18 de noviembre de 2020 hasta la presentación de la demanda.
- DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$18.222.716,00), contenida en PAGARÉ número 9570086305.
- TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$3.735.446,25), por conceptos de intereses de plazo liquidados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta la presentación de la demanda.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus



anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 9570086602 Y 9570086305, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA, al Doctor MONICA PAEZ ZAMORA, identificado con la C.C.No.32.783.077 y T.P.131.818 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **SANTA ANA TRADE SAS con NIT. 900.539.850-3 Y CARLOS ARTURO ECHEVERRI BORRERO con C.C. 72.341.463**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc91360458beba2a656362623734037cfd5dc131350a5e9c4a8c682569b0ee8
2**

Documento generado en 07/09/2021 10:11:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00460-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	ZULEIMA DEL ROSARIO VARGAS BULA
FECHA	7 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 30 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: mrgranadillo@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO AV VILLAS, en contra de ZULEIMA DEL ROSARIO VARGAS BULA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO AV VILLAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ZULEIMA DEL ROSARIO VARGAS BULA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$27.311.854,00), contenida en PAGARÉ número 2524778.
- DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$12.583.071,00), contenida en PAGARÉ número 5229733001295625.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 2524778 Y 5229733001295625, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO AV VILLAS, al Doctor MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificado con la C.C.No.27.004.543 y T.P.85.106 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ZULEIMA DEL ROSARIO VARGAS BULA con C.C. 22.579.835**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

315610076d6d7e194af7250a5ac59ea75fb63787eb06c3b59f5c0ad90edd696
a

Documento generado en 07/09/2021 10:12:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00464-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	WILLIAM JOSE FONTALVO ALVAREZ
FECHA	7 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 2 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aeccsal.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de WILLIAM JOSE FONTALVO ALVAREZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra WILLIAM JOSE FONTALVO ALVAREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$89.915.860,00), contenida en PAGARÉ número 4870093501.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 4870093501, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA, al Doctor ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificado con la C.C.No.1.073.826.670 y T.P.287.356 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **WILLIAM JOSE FONTALVO ALVAREZ con C.C. 7.479.796**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$220.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4652afe9300fb9563c4bbb5feb342414a453b426218ad327e05eb052b6100485

Documento generado en 07/09/2021 10:12:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00474-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	ROYSMAN MILLET MONTES CERVANTES
FECHA	7 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 6 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra de ROYSMAN MILLET MONTES CERVANTES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ROYSMAN MILLET MONTES CERVANTES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$72.833.678,00), contenida en PAGARÉ sin número que contiene la obligación 80820003227.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ sin número que contiene la obligación 80820003227, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.No.19.442.005 y T.P.44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ROYSMAN MILLET MONTES CERVANTES con C.C. 72.271.444**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33766db9dc389db391e0d42ddc969c11d11029da65f62528a3d493265a27832
d

Documento generado en 07/09/2021 10:11:08 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00477-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ANDRES FELIPE PICO SARMIENTO
FECHA	7 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 9 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ANDRES FELIPE PICO SARMIENTO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ANDRES FELIPE PICO SARMIENTO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$36.536.823,00), contenida en PAGARÉ número 10455692188.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 10455692188, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, al Doctor JAIME A. ORLANDO CANO, identificado con la C.C.No.73.578.549 y T.P.111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ANDRES FELIPE PICO SARMIENTO con C.C. 1.045.692.188**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DE JESUS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01724083d4bf46d49df5182a59665ea5d19265b5f3c8664eacdc5a4d99d66afc

Documento generado en 07/09/2021 10:11:12 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00479-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	LUIS CARLOS SUAREZ SANTA MARIA
FECHA	7 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 9 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra de LUIS CARLOS SUAREZ SANTA MARIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra LUIS CARLOS SUAREZ SANTA MARIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$66.197.398,00), contenida en PAGARÉ sin número que contiene la obligación 81520005433 Y 4899114528190346.
- DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$2.601.232,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde 17 de febrero del 2021 hasta el 16 de julio de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ sin número que contiene la obligación 81520005433 Y 4899114528190346, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original,



cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.No.19.442.005 y T.P.44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LUIS CARLOS SUAREZ SANTA MARIA con C.C. 8.505.943**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

245c8a5e123e1c2aa0e06bfd93a309fc5b65237a6669cca6cbf50ee6a5d5f755

Documento generado en 07/09/2021 10:11:16 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00487-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	CAMILO ANDRES GORDILLO MARTINEZ
FECHA	7 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: judicializacion1@alianzasgp.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO GNB SUDAMERIS SA, en contra de CAMILO ANDRES GORDILLO MARTINEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra CAMILO ANDRES GORDILLO MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$48.032.943,00), contenida en PAGARÉ número 106376046.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 106376046, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO GNB SUDAMERIS SA, a la Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con la C.C.No.37.753.586 y T.P.139.702 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CAMILO ANDRES GORDILLO MARTINEZ con C.C. 1.033.719.837**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DE JESUS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c5bbad73f95848a2ed77ef9f5663e23edec82f5ab819d444f0fbe290f6bed4

Documento generado en 07/09/2021 10:11:19 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00495-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	NICANOR VELÁSQUEZ VALDEZ
FECHA	7 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: judicializacion1@alianzasgp.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO GNB SUDAMERIS SA, en contra de NICANOR VELASQUEZ VALDEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra NICANOR VELÁSQUEZ VALDEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$50.493.138,00), contenida en PAGARÉ número 106210143.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 106210143, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO GNB SUDAMERIS SA, a la Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con la C.C.No.37.753.586 y T.P.139.702 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a0fcb9c4d9f0e4d8b7597cb8532e85eb9f568a4e40a50fae0d782b616a75c4

Documento generado en 07/09/2021 10:11:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00496-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO	KATYA ROSA HERRERA CASTRO
FECHA	7 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@santanalegal.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO COLPATRIA SA, en contra de KATYA ROSA HERRERA CASTRO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra KATYA ROSA HERRERA CASTRO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$76.529.304,00), correspondiente al capital contenido en PAGARÉ número 02-02198103-03.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 02-02198103-03, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO COLPATRIA SA, al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la C.C.No.72.273.934 y T.P.173.941 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **KATYA ROSA HERRERA CASTRO con C.C. 32.766.148**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$180.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040.560410**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **KATYA ROSA HERRERA CASTRO**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040.560411**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **KATYA ROSA HERRERA CASTRO**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Noveno: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **NBL-327** de propiedad del (la) demandado (a) **KATYA ROSA HERRERA CASTRO con C.C. 32.766.148**, inscrito en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

Décimo: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los demás bienes denunciados como de propiedad de la demanda **KATYA ROSA HERRERA CASTRO**, por ser suficientes las medidas previas decretadas anteriormente en proporción al crédito perseguido con la demanda de conformidad a lo establecido en el Art.599 Inciso 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59e51721e93817f9d198217208ff65216ae20fd53098fac3ce692c896be4292

Documento generado en 07/09/2021 10:11:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00498-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	ROSMINYS LIBRADA ROMERO COBA
FECHA	7 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: judicializacion1@alianzasgp.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO GNB SUDAMERIS SA, en contra de ROSMINYS LIBRADA ROMERO COBA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ROSMINYS LIBRADA ROMERO COBA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$50.515.182,00), contenida en PAGARÉ número 104793626.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 104793626, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO GNB SUDAMERIS SA, a la Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con la C.C.No.37.753.586 y T.P.139.702 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ROSMINYS LIBRADA ROMERO COBA con C.C. 22.444.501**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 041.121555**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico), de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ROSMINYS LIBRADA ROMERO COBA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los demás bienes denunciados como de propiedad de la demanda **ROSMINYS LIBRADA ROMERO COBA**, por ser suficientes las medidas previas decretadas anteriormente en proporción al crédito perseguido con la demanda de conformidad a lo establecido en el Art.599 Inciso 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

**Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b74be060939edb8ef67479fc2873c94fd692069de3173c94ccfcf3178e01baa

Documento generado en 07/09/2021 10:11:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN BARRERA PATERNINA
Demandado (s)	CIELO DEL CARMEN VITOLA CONTRERAS
Radicación	08001-40-53-010-2021-00506-00
Fecha	7 de septiembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: arsochoayabogdosociados@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por JUAN BARRERA PATERNINA contra CIELO DEL CARMEN VITOLA CONTRERAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por JUAN BARRERA PATERNINA, contra CIELO DEL CARMEN VITOLA CONTRERAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
CIVIL 010
JUZGADO MUNICIPAL
ATLÁNTICO - BARRANQUILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **FB6559D55DD309613E1952DDE5C09E86F5609BB2F07780044626D0B26A8F097**
DOCUMENTO GENERADO EN 07/09/2021 10:11:35 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAS/ELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmas/electronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS
Demandado (s)	BE MOBILE TECHNOLOGY SAS
Radicación	08001-40-53-010-2021-00514-00
Fecha	7 de septiembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: fredyggp@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS contra BE MOBILE TECHNOLOGY SAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS contra BE MOBILE TECHNOLOGY SAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
CIVIL 010
JUZGADO MUNICIPAL
ATLÁNTICO - BARRANQUILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **364611C735AF70CF8466A7FA671B60C7259D91E0BCE2FCC8DC015BA66014E6**
DOCUMENTO GENERADO EN 07/09/2021 10:11:39 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FERMARLECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/fermarlectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

